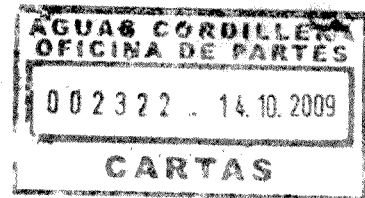




2125

RECIBIDO
HORA:
<i>Enc</i> 14 OCT 2009 72/5
OFICINA DE PARTES SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS



Santiago, 13 de octubre de 2009

Señora
Magaly Espinosa S.
Superintendente de Servicios Sanitarios
Moneda 673, 7° piso
Presente.-

A: Miguel

**Ref: Recurso de Reposición contra
Resolución SISS N°3750/2009**

Señora Superintendente:

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 9 de la Ley N° 19.575 (artículo 19 del DFL N° 1/Ley N° 19.653 de 2001) y 31 de la Ley N° 18.902, por medio del presente instrumento, y estando dentro del plazo legal, **Aguas Andinas S.A.** viene en interponer Recurso de Reposición respecto de la Resolución SISS N°3750/2009, de fecha 5 de octubre de 2009, que aprobó el texto de las Bases Definitivas del Quinto Proceso Tarifario de Aguas Cordillera S.A., solicitando que se acojan las observaciones que a continuación se indican, por las razones expuestas en esta presentación.

1.- INTRODUCCIÓN, CONSIDERACIONES GENERALES Y RESERVA DE DERECHOS.-

Se deja expresa constancia que en este Recurso de Reposición no se incluye un conjunto de materias que en las Bases Definitivas no están tratadas conforme a la legislación vigente, cuya impugnación por la vía del presente recurso de reposición resultaría inoficiosa, desde que la propia Superintendencia de Servicios Sanitarios, encargada de resolver el recurso, ha anticipado el resultado de las mismas.

En función de lo expuesto precedentemente, Aguas Cordillera S.A. hace respecto de todas las materias señaladas en el documento denominado "Observaciones a las Bases Preliminares", de fecha 19 de Agosto de 2009, que no se incluyen en este recurso, expresa reserva de cualquier y todo derecho y/o acción que pudiere derivar de las mismas y específicamente de su inclusión en las Bases Definitivas.

Por último, y habida consideración de lo ya expresado, hacemos presente que este recurso debe entenderse en el contexto y circunscrito exclusivamente a este proceso de fijación tarifario, razón por la cual su contenido no importa precedente alguno respecto de futuras actuaciones de esta empresa en éste u otros procesos tarifarios, toda vez que, como se ha dicho, los reproches técnicos y jurídicos que se pasan a exponer a continuación no son los únicos que Aguas Andinas S.A. podría formular a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en relación a las Bases Definitivas.

2.- REPOSICIÓN.-

Se fija el tipo de derechos a considerar en las transacciones – Observación N°29:

a) La Empresa presentó dentro de sus Observaciones a las Bases Preliminares, la **Observación N°29**, relativa al **Tipo de Derechos a Considerar en las Transacciones**, Capítulo III, punto 10.3, Método de Valor de las Transacciones, página 155.

La observación N°27 en cuestión estuvo basada en que las Bases Preliminares imponían que el mercado para transacciones sólo podría considerar derechos de agua consuntivos, permanentes y continuos, con lo cual esta metodología excluía la posibilidad de considerar las acciones de riego.

b) La Empresa fundamentó que este criterio excluía la posibilidad de considerar para la 1ra Sección del Río Mapocho las acciones de riego, sin que haya fundamentos técnicos o legales que lo justifiquen, siendo lo más relevante el hecho de que en la 1ra Sección del Río Mapocho, los derechos transado son del tipo discontinuo, ya que los otros derechos otorgados, tanto de agua potable como industrial están en manos de empresas que los destinan a sus usos propios y, por ello, no forman parte del mercado relevante.

En razón de lo anterior, Aguas Cordillera S.A. solicitó modificar el punto 10.3 aludido, a fin de incluir en el mismo los derechos discontinuos en la misma fuente.

c) En respuesta a esta observación presentada por Aguas Cordillera S.A. al punto 10.3 Método de las transacciones, del capítulo III de las Bases Preliminares del Estudio Tarifario, la SISS aceptó parcialmente lo solicitado, indicando que la metodología admite varias alternativas de valorización indirecta en ausencia de un número suficiente de transacciones de derechos de agua con las características exigidas en el artículo 12 del DFL MOP N°382, y que, excepcionalmente será posible incluir entre ellas una estimación en base a transacciones de derechos de riego discontinuos, siempre que dicho valor sea ajustado para que sea aplicable a la valorización de derechos de agua consuntivos, de ejercicio permanente continuo.

La SISS además precisó en su respuesta que la base de datos que se construya estará afecta a los mismos criterios de depuración de datos y de outliers que la base de transacciones a que se refiere la metodología para la valorización directa, así como a la selección del estadígrafo más representativo del precio y número mínimo de transacciones requeridas para la estimación.

d) En el Río Mapocho, Primera Sección, las acciones que se contabilizan como tales fueron otorgadas primitivamente por la Dirección General de Aguas en función del uso que tuvieran. Las acciones consuntivas y permanentes en dicho cauce y sección son de tres tipos: agua para riego, agua potable y agua industrial.



Las acciones de agua potable y uso industrial son de uso continuo, al contrario de las acciones de riego, que tienen un uso discontinuo, ya que están sujetas a la tasa de uso racional y beneficioso, al igual que en el Estero El Arrayán.

En la Primera Sección del Río Mapocho y en el Estero El Arrayán, el dominio de las acciones de agua potable está radicado principalmente en empresas sanitarias, no existiendo para el período en estudio transacciones asociadas a este tipo de derechos.

El mercado histórico del agua que se ha establecido en torno a estas fuentes corresponde a acciones de riego, y responde al valor que se le asigna a este tipo de derechos, o al valor que le otorga el mercado al volumen de agua que representan, pudiendo, a partir del mismo, determinarse el valor asociado a un régimen continuo, a través de un factor de conversión volumétrico, conocido y aceptado en los procesos tarifarios anteriores.

En efecto, en el IV Proceso Tarifario de Aguas Cordillera S.A., se estimó el valor del agua cruda utilizando como base las transacciones de acciones de riego o discontinuas, cuyo valor fue ajustado mediante el factor de conversión aludido en el párrafo anterior, lo cual procedería hacer también en el caso de este V Proceso Tarifario, tanto para guardar consistencia con el anterior proceso, como por el hecho de que se trata de los mercados relevantes que debe enfrentar la empresa modelo.

e) En razón de lo anterior, y estando dentro de plazo, se presenta reposición para que las Bases Definitivas consideren como metodología directa para estimar el VAC, en aquellas fuentes en que no se transan acciones permanentes y continuas, como es el caso de la Primera Sección del Río Mapocho y del Estero El Arrayán, la utilización de una base de transacciones levantada a partir de acciones de ejercicio consuntivas de ejercicio discontinuo, como las acciones de riego, ajustadas por un factor de conversión volumétrico, de manera que sean equivalentes a las acciones permanentes y continuas.

Saluda atentamente a usted,


Víctor de la Barra F.
Gerente General
AGUAS CORDILLERA S.A.

